



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado	2017.00259.01
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	MONICA PATRICIA FLOREZ GONZALEZ
Demandado	PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra del auto de calenda 8 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por MÓNICA PATRICIA FLOREZ GONZÁLEZ contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La parte actora, presentó demanda verbal por prescripción adquisitiva de dominio, solicitando que se declare en su favor el haber adquirido la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-83926.

En síntesis, esbozó Como hechos constitutivos de sus pretensiones los siguientes:

1. Que se encuentra habitando el bien inmueble objeto de litigio por más de 20 años, esto es, desde el 13 de febrero de 1995, de manera ininterrumpida, pacífica, y con ánimos de señor y dueño, realizando sobre el inmueble mejoras y efectuando explotación económica del mismos con actividades como: confección, lavado y limpieza en seco de productos textiles y de piel.

2. Que el inmueble que pretende se encuentra registrado en el certificado de libertad y tradición a nombre de PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, quien figura como titular del derecho real de dominio, contra quien se dirigió la demanda.
3. Dijo que, como actos de señorío ha instalado los distintos servicios públicos al bien, ha pagado el impuesto predial y demás servicios, e igualmente las mejoras realizadas al bien. (archivo 1 págs. 1 a 39)

Mediante auto del 26 de mayo de 2017, la A quo admitió la demanda, se procedió a correr traslado a los demandados y se ordenó la instalación de una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga límite el inmueble objeto del proceso (archivo 1 págs. 43 a 45).

Seguidamente, la parte interesada aportó la constancia de la publicación de la valla ordenada en la admisión, así como del edicto emplazatorio (archivo 1 págs. 51 a 56 – 58 a 60).

Por auto del 17 de agosto de 2017, se designo curador *ad litem* para representar al demandado y a las personas indeterminadas. Que se notificó al curador ad litem (archivo 1 fl 70 y 71)., quien mediante escrito recibido e 14 de septiembre de 2017 contestó la demanda (archivo 1 págs. 86 a 87).

Posteriormente, por auto del 8 de marzo de 2018, el despacho de conocimiento requiere a la parte demandante para aporte nuevas fotografías de la valla; y el 13 de abril de ese mismo año, efectúa un nuevo requerimiento, pues la valla presentaba un error (archivo págs. 100 y 108).

El 30 de abril de 2018, el despacho citó a las partes a audiencia y ordenó la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble (archivo 1 págs. 116 y 117). La que se llevó a cabo el día señalado, y en cuya oportunidad se declaró la nulidad a partir del auto del 17 de agosto de 2017, inclusive, y se ordenó la notificación personalmente al demandado (archivo 1 págs. 119 y 120).

Por auto del 25 de junio de 2018, y debido a la declaratoria de nulidad anterior, se nombró nuevamente curador ad litem para representar a las personas indeterminadas (archivo 1 págs. 121).

De otra parte, el demandado presentó demanda en reconvención, a través del cual solicitó se declare que la demandante principal es mera tenedora del bien, y se restituya el bien inmueble objeto de litigio (archivo 3, págs. 1 a 17), la cual fue admitida el 5 de diciembre de ese mismo año (archivo 3 págs. 18 a 19).

21), y contestada mediante escrito del 21 de febrero de 2021 (archivo 3 pags. 22 a 115).

El 25 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia, en la que se emitió el sentido del fallo en el que se declaró no probada la excepción propuesta por el demandado, y probada la excepción denominada "INECISTENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL DEMANDANTE Y COMO CONSECUENTEMENTE PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", y como consecuencia de ello se hiciera entrega del bien; y posteriormente, se emitió sentencia escrita el 13 de diciembre de 2019 (Archivo 1 págs. 148 y 149 - 151 a 165).

Inconforme con lo anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando falta de valoración en las pruebas. Dicho recurso le correspondió conocerlo en su oportunidad a este despacho judicial, que, por auto de 24 de febrero de 2020, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de demanda exclusive.

En obediencia a ello, el despacho profirió auto de calenda 12 de marzo de 2020, en el que ordenó la publicación de un listado de emplazamiento para las personas indeterminadas en el diario el Tiempo día domingo, por lo que aportada la publicación por secretaria se debía realizar la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, y lo compele a instalar una nueva valla que cumpliera con los requisitos establecidos en el art. 375 del C. G. del P.

El 20 de octubre de la anualidad pasada, el despacho de conocimiento, efectuó un requerimiento a la parte demandante por 30 días, con fundamento en el art. 317 del C. G. del P., encaminada a que se diera cumplimiento a la orden dada en auto del 12 de marzo antes reseñado, y compele a Secretaria a que se efectuara la notificación conforme a lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada, presentó escritos de impulso procesal en septiembre y octubre, y en el mes de noviembre solicitó se decretase el desistimiento tácito, alegando que la parte demandante inicial no cumplió con la carga procesal de realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas de la demanda principal, por auto del 8 de abril de 2021, se procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia, y continuar con la demanda en reconvención presentada por el extremo pasivo.

Inconforme con la anterior decisión, el 14 de febrero de 2020, la demandante inicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que ha dado cumplimiento a lo ordenado debido a que la valla fue instalada dentro del término y conforme lo establecido por el C.G. del P. Así mismo argumentó que la decisión impugnada no contiene ningún análisis, no busca las razones y situaciones más allá de los términos, desvirtuando la causa de la creación de la figura. Afirma que el desistimiento tácito debe verse como un todo, pues no hay lugar a esa decisión, pues señala que bastaría ver los memoriales que han presentado las partes, para advertir lo improcedente de la decisión. Agrega que aunque no la comparte, una decisión de esas no puede comportar solamente la demanda inicial, sino también la que se propusiera como reconvención, porque precisamente está se propone en razón de la existencia de la primera.

Manifestó que, la providencia que “rechazó la demanda” vulneró el acceso a la administración de justicia, por lo que un proceso debe ser admitido no puede ser rechazado por cualquier forma, según lo establecido en el art. 228 de la Constitución Política.

Por lo que solicitó, que se revoque el auto del 8 de abril de 2021, y se haga pronunciamiento acerca de que el desistimiento tácito es frente todas las actuaciones incluidas la reconvención.

El 20 de mayo de 2021, el despacho de conocimiento confirmó el auto recurrido, e insiste en sus argumentos iniciales, por lo que concede la alzada en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente en forma digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia.

Tal y como se señaló en los antecedentes, sea pertinente señalar, que con anterioridad ya se había conocido esta causa, en aquella ocasión llegó con la finalidad de que se desatara la alzada frente a la sentencia, sin embargo,

del examen efectuado en su oportunidad se observó que no se había cumplido en debida forma con el emplazamiento de las partes, y así se decidió por auto del 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, en esta ocasión llega con la finalidad de desatar el recurso frente al proveído de calenda 8 de abril de 2021 que dio por terminada la demanda principal por desistimiento tácito.

Descendiendo al asunto bajo estudio, encontramos que la figura del desistimiento tácito es una figura que funge como una herramienta para dinamizar el proceso en el que aún no se ha dictado sentencia, a través del requerimiento, y para ponerle fin al mismo, de no atenderse el anterior, o decretándolo de plano, cuando teniendo sentencia se produzca inactividad por el término señalado por el legislador; se encuentra reglada en el art. 317 del C. G. del P., norma que prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Pero no es una consecuencia de inamovilidad absoluta del proceso, como lo plantea la parte recurrente, sin ningún fundamento normativo, ni de exposición del presunto espíritu de la figura, sino de una determinada actuación que no permita avanzar el proceso.

El primer caso, es decir cuando se exige requerimiento, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las

¹ Aunque no exclusiva.

diferentes etapas que se describen en los artículos 315, 318 y 320 del C.P.C., y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de uno (1) sino tiene sentencia, y de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*".

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Pasamos a analizar nuestro caso concreto, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito fue la del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se instó a dar cumplimiento a la orden dada en auto del 12 de marzo de ese mismo año, en la que se ordenó:

1. Emplazar a las personas indeterminadas en el diario el Tiempo.
2. Aportar la constancia de ello, para que por secretaria se incluyera en el Registro Nacional de emplazados.
3. Instalar una nueva valla que cumpliera con las orientaciones dadas por el art. 375 del C. G. del P.

Es decir se trataba de vincular a las personas indeterminadas, previa publicación de aviso e instalación de una valla, es decir, se demandaba de la parte actora una conjugación de acciones, sin embargo, y pese al pasar del tiempo otorgado, no se aportó constancia alguna que diera cumplimiento al requerimiento efectuado. El término, no es un capricho del funcionario, es establecido por el legislador, su computo se realiza de manera objetiva, y como norma procesal, tiene el carácter de orden público, y constituye una garantía al debido proceso, para los sujetos procesales. Por lo que para el caso, ciertamente acertó la Juez en decretar el desistimiento tácito, ya que, el

² Con la elaboración de citatorios y avisos.

despacho solo tiene manera de conocer si se ha cumplido o no con la orden es cuando las partes ponen de presente, y allegan las pruebas de las actuaciones adelantadas, situación que se omitió en este asunto, y ni aún con la interposición de este recurso, se acreditó el cumplimiento de haber realizado la publicación en el Tiempo, para proceder a la inclusión en el registro de emplazados de la rama judicial.

Ahora bien, lo que se pretende con el término otorgado es que se cumpla con la tarea encomendada, por lo que, no cualquier memorial puede suspender el término concedido. Es totalmente desacertada la consideración de la parte apelante que, con el número de memoriales de los sujetos procesales, se puede evitar la declaratoria de desistimiento, pues, tal como ya se expuso, cuando esta precedido por el requerimiento de los 30 días, es dirigido a una parte concreta, en este caso, la demandante, y para que adelante acciones concretas.

De otra parte, en lo que respecta a la continuación de la demanda en reconvención, indica el demandante que ésta debió seguir la suerte de la principal, sin embargo, omitió tener en cuenta la formalidad que para el caso exige el art. 371 del C. G. del P. el cual expresa que:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Entonces si bien, la demanda de pertenencia y de reconvención se tramitan de forma conjunta, no es menos cierto, que ese trámite conjunto, no significa de manera alguna que se fundan el uno con el otro, y que se trate de un solo proceso, y es por ello que la norma, detalla cada etapa en la medida que los

dos procesos se encuentren vigentes, y dado que es requisito para que se de esta situación, que se lleven por una misma vía procesal, los dos procesos se van resolviendo las etapas al tiempo hasta llegar a la sentencia, la que en este caso, se nulitó por falencias en la conformación del contradictorio frente al proceso de pertenencia, y por supuesto que son estas actuaciones, posteriores a la declaratoria de nulidad, las que han de considerarse en el proceso, porque el efecto de la nulidad, es precisamente ese, que los actos nulitados desaparecen del mundo procesal, para ser reemplazadas por aquellas que a partir de ese momento se realicen, nada más desacertada que pensar que los actos nulitados aún puedan ser considerados, porque entonces que razón tiene una declaratoria de nulidad?.

Ahora bien, fenecido el plazo otorgado, sin que se hubiere aportado al expediente constancia alguna del cumplimiento, o de la imposibilidad para cumplirlo, ello colige que se deba decretar el desistimiento de la demanda.

Así las cosas, no existió vulneración al debido proceso, pues para el caso en comento se dio aplicación a la norma que sobre el particular regula el desistimiento tácito, de las cuales tuvo conocimiento la parte demandante.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte a quien se requiriera no cumplió con la carga necesaria para poder continuar con el proceso afectando la administración de justicia, toda vez que se imposibilita continuar con el proceso sin el debido emplazamiento y notificación de las personas indeterminadas.

Así las cosas, lo pertinente en este caso será confirmar el auto de calenda 8 de abril de 2021, que dio por terminada la demanda de pertenencia por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de calenda 8 de abril de 2021, que dio por terminada la demanda de prescripción extraordinaria de dominio seguido por MONICA PATRICIA FLOREZ GONZALEZ contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f650f546bb48673e98cd849719c435ce2b852c85dea1b5ee00a65a57ad8231**

Documento generado en 15/12/2021 07:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>